

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
**COMISIÓN DE RELACIONES DEL TRABAJO DEL SERVICIO PÚBLICO**

PO BOX 13934  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00908  
TEL.(787) 723-4242 / FAX (787) 723-4699

**FEDERACIÓN DE MAESTROS  
DE PUERTO RICO**

**Querellada**

**-Y-**

**EDGARDO A. GÓMEZ MATOS**

**Querellante**

**CASO NÚM. CO-02-049  
D-04-006**

**DECISIÓN Y ORDEN**

El 20 de diciembre de 2002, el Sr. Edgardo A. Gómez Matos, en adelante el Querellante, radicó un cargo de práctica ilícita contra la Federación de Maestros de Puerto Rico, en adelante la Querellada o FMPR, alegando que ésta incurrió en violación a la Ley Núm. 45 del 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico<sup>1/</sup>, en adelante la Ley.

Investigadas las alegaciones contenidas en el cargo de práctica ilícita, el 9 de octubre de 2003 emitimos y notificamos Querella y Aviso de Audiencia. Como parte del Aviso de Audiencia, se le apercibió a la Querellada que la Sección 409(D) del Reglamento de la Comisión, establece que la parte contra quien se radicó la Querella tendrá diez (10) días a partir de la notificación para contestar las

---

<sup>1/</sup> 3 LPRA § 1451 y siguientes.

alegaciones de la Querella de conformidad con el Artículo 9, Sección 9.3 (e), de la Ley. A tenor con las secciones citadas de la Ley y el Reglamento, la contestación deberá admitir o negar cada una de las alegaciones específicas de la Querella; disponiéndose que si la Querella o alguna de las partes específicas de la misma no se contestan, se considerarán admitidas. La Querella lee así:

1. *El cargo de Práctica Ilícita en el caso CO-02-049 fue radicado por el Querellante el 20 de diciembre de 2002 y notificado a la Querellada por correo ordinario el 14 de enero de 2003.*

2. *El Departamento de Educación es una “Agencia” del Gobierno de Puerto Rico conforme se define en el Artículo 3(b) de la Ley, y un “Patrono” según se define en el Artículo 3(x) de la Ley.*

3. *La Querellada es una “Organización Sindical u Obrera” según se define en el Artículo 3(v) de la Ley.*

4. *El 29 de noviembre de 1999, la Comisión certificó a la Querellada como representante exclusiva de todos los empleados regulares empleados por el [Departamento de Educación] <sup>2/</sup> comprendidos en la Unidad de Maestros y/o Personal Docente en el Departamento de Educación de Puerto Rico.*

5. *El Querellante, quien se desempeña como maestro de Matemática de escuela intermedia, en la Escuela S. U. Manuel Ortiz de Yabucoa:*

(a) *Es un “Empleado” del Patrono según se define en el Artículo 3(n) de la Ley, y “Persona Interesada” conforme al Artículo 9.3 de la Ley.*

(b) *Pertenece a la unidad apropiada descrita en el párrafo 4.*

6. *En todo momento pertinente al caso de epígrafe, las personas que aparecen a continuación ocupaban la posición indicada al lado de su nombre y como tal son “Representantes” de la Querellada para todos los fines legales pertinentes.*

*Julio Ortiz*

*Delegado de Taller*

*Leopoldo Hernández*

*Coordinador de la FMPR*

7. (a) *El 1ro. de mayo de 2000, [el Departamento de Educación] y la Querellante firmaron un convenio colectivo para los empleados en la Unidad Apropiada descrita en el párrafo 4. El 20 de agosto de 2002 se ratificó el convenio colectivo de cláusulas económicas.*

(b) *El Artículo X<sup>3/</sup> del convenio colectivo al cual se hace referencia en el párrafo 7(a), establece “PROCEDIMIENTO PARA LA RESOLUCIÓN DE QUEJAS Y AGRAVIOS ENTRE LAS PARTES”. En lo pertinente la Sección 10.04<sup>4/</sup> dispone que las partes se comprometen a someter todas las querellas, controversias, disputas y reclamaciones que surjan, que no sean acciones disciplinarias, al procedimiento para atender y resolver quejas creado en dicho artículo. La Sección 10.03<sup>5/</sup> dispone que “las controversias, quejas y reclamaciones deberán presentarse a la brevedad*

<sup>2/</sup> En los párrafos 4 y 7(a) de la Querella leía “Querellado” en lugar de “Departamento de Educación” donde aparece esto último entre corchetes.

<sup>3/</sup> Artículo XXXIV del convenio del 20 de agosto de 2002.

<sup>4/</sup> Sección 34.04 del convenio del 20 de agosto de 2002.

<sup>5/</sup> Sección 34.03 del convenio del 20 de agosto de 2002.

*y, en todo caso no más tarde dentro de los próximos quince (15) días laborables contados a partir de la fecha en que sucedieron los hechos que dieron lugar a las mismas o desde que la parte querellante tuvo conocimiento de ellos”.*

8. (a) *Desde en o alrededor del 15 de octubre de 2002 el Querellante le solicitó a la Querellada que sometiera una queja en contra de la Directora Escolar por una alegada persecución a su persona por parte de dicha Directora.*

(b) *Desde en o alrededor del 15 de octubre y en todo momento pertinente a este caso [la Querellada]<sup>6/</sup>, a través de Julio Ortiz y Leopoldo Hernández, se ha rehusado a someter la queja del Querellante al procedimiento de quejas y agravios establecido en la Sección X del convenio colectivo en vigor entre las partes descrito en el párrafo 7(a).*

9. *Mediante la conducta descrita en el párrafo 8(b) la Querellada se ha rehusado y se rehúsa a someter las quejas, agravios y otras controversias que surjan con la agencia a los procedimientos dispuestos en el convenio colectivo vigente entre la FMPR y el Patrono en violación a la Sección 9.2(f) de la Ley.*

10. *La conducta descrita en los párrafos 8(b) y 9 constituye una práctica ilícita del trabajo de conformidad con la Sección 9.2(c) de la Ley, al la Querellada violar el Artículo X del convenio colectivo vigente entre la FMPR y el Patrono.*

11. *La conducta descrita en los párrafos 8(b), 9 y 10 constituye una práctica ilícita del trabajo de conformidad con la Sección 9.2(a) de la Ley, al la Querellada intervenir, coartar o restringir a uno o más empleados en relación con su decisión de ejercer o no los derechos reconocidos en esta Ley.*

Por haber transcurrido más de diez días de la Querellada haber sido notificada de la Querella, sin que ésta hubiera radicado contestación a la misma,<sup>7/</sup> mediante Resolución de 5 de noviembre de 2003, determinamos dar por admitidas las alegaciones específicas de la Querella.

El 10 de noviembre de 2003 la Querellada radicó “*Solicitud de Reconsideración de Orden Dictada el 6 de noviembre de 2003*” en la cual solicita que se deje sin efecto el dictamen; primero por falta de jurisdicción y, segundo, por haber causa justificada para la presentación tardía—por un día—de la Contestación a la Querella. Alega la representante legal de la Querellada que la razón para no haber contestado la Querella a tiempo es

---

<sup>6/</sup> En el párrafo 8 (b) de la Querella decía “el Querellado” en lugar de “la Querellada”.

<sup>7/</sup> El término dispuesto por la Ley venció el 27 de octubre de 2003. La Querellada radicó una Contestación a la Querella el 28 de octubre de 2003.

que en ese mes la directiva de la Querellada cambió, así como sus asesores legales, y solicita que se acepte la Contestación a la Querella.

Vista la Moción de la Querellada,

### **SE RESUELVE**

Declarar **NO HA LUGAR**, la solicitud de reconsideración. La Querellada no justificó cabalmente el hecho de que no pudiera contestar la Querella a tiempo, por lo que no acogemos la Contestación a ésta. Tanto la Ley, el Reglamento de la Comisión, como la Querella, establecen el término para contestar la misma. Tomamos conocimiento oficial de que la directiva de la FMPR cambió en agosto de 2003 y no en octubre de 2003 como señala la Querellada en su reconsideración. Por todo lo cual no podemos acoger la moción de reconsideración.

En virtud de lo que antecede, se emite la siguiente,

### **ORDEN**

1. **SE ORDENA** a la Querellada a cesar y desistir de violar la Ley, específicamente su Artículo 9.2(a), (c) y (f).
2. **SE ORDENA** a la Querellada a someter la Queja del Querellante al procedimiento de quejas y agravios establecido en la Sección XXXIV del convenio colectivo en vigor entre las Partes.
3. **SE ORDENA** a la Querellada a pagar una multa de quinientos \$500.00 por violación a los incisos 9.2 (a), (c) y (f) de la Ley.
4. **SE ORDENA** a la Querellada a que dentro de los tres días siguientes a haber sido notificada con copia de esta Decisión y Orden, publique copia del Aviso a los Empleados que se acompaña con ésta, fechada y

firmada por un representante autorizado, en todos los tablonos de edictos en cada una de las instalaciones en las que usualmente publica notificaciones a los miembros de la unidad apropiada, durante sesenta días consecutivos e ininterrumpidos desde el momento en que exhiba las mismas.

5. **SE ORDENA** a la Querellada a certificar a la Comisión mediante juramento, dentro de los cinco días siguientes a haber sido notificada con copia de esta Decisión y Orden, que cumplió con la orden de publicar el Aviso en todas las instalaciones y lugares según dispuesto en el acápite 4 de esta Orden; y la fecha en que realizó o culminó dicha gestión. Asimismo, deberá enviar a la Comisión tres copias del Aviso, fechadas y firmadas por un representante autorizado.

6. **SE ORDENA** a la Querellada certificar a la Comisión mediante juramento la fecha en que retiró las copias del Aviso de los tablonos de edictos, dentro de los cinco días siguientes de haberlas retirado. Si el retiro ocurre en fechas distintas, se deberá hacer constar, cuando menos, la más temprana.

De acuerdo con la Sección 9.3(i) de nuestra Ley y la Sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme,<sup>8/</sup> se apercibe a las Partes que cualquier parte adversamente afectada por una resolución u orden de la Comisión podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de ésta. La Comisión deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado la misma.

---

<sup>8/</sup> Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. secs. 2101 et seq.

Transcurrido el término de quince (15) días, si la Comisión no entendiera en la reconsideración, se entenderá que la ha rechazado de plano. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

Si la Comisión decidiera acoger la moción de reconsideración, la resolución resolviéndola deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción. El término para solicitar revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo definitivamente la moción. Si la Comisión dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada una moción que ha sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un plazo adicional que no excederá de treinta (30) días.

Además, se apercibe a las Partes que, a tenor con las Secciones 9.3(j) y 10.1 de nuestra Ley y 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, podrán solicitar revisión judicial de la determinación final de la Comisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de dicha determinación final.

Se apercibe a las Partes que de no cumplir con lo que se ordena en esta Decisión y Orden, se le impondrá una multa administrativa de \$500 diarios según se dispone en el Artículo 11 de la Ley. El pago de dicha multa no relevará de cumplir con esta Decisión y Orden. Asimismo, se les apercibe que la Comisión podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia luego que transcurran los términos para solicitar reconsideración y revisión judicial, para que se ponga en vigor esta Decisión y Orden.

Una vez esta Decisión y Orden advenga final y firme, la Parte Querellante deberá notificar por escrito a la Comisión, con copia a la Parte Querellada, si ésta cumplió o no lo ordenado. A esos efectos, se incluye un modelo de moción informativa.

Lo acordó y manda la Comisión.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico a \_\_\_\_\_ de febrero de 2004.

**Alberto L. Valldejuli Aboy**  
Comisionado Asociado

**Doris M. Santiago Meléndez**  
Comisionada Asociada